

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez subsanada dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 1.717
(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio 1.717, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.],)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ AIDA MANRIQUE TORO Y JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO
Radicación: 760014003008202200461

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que LUZ AIDA MANRIQUE TORO Y JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO, PAGUEN a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.903.292.00), por concepto del saldo de capital correspondiente al pagare No. 057010113200022758¹.

1.2. Por los intereses de PLAZO, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados del 20 de diciembre de 2021 al 14 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses de MORA, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-828837** inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, propiedad de los demandados LUZ AIDA

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

MANRIQUE TORO Y JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO C.C. Nos. 38.557.310 y 94.417.896, para lo cual se librar  la comunicaci n respectiva a esa dependencia.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos y Privados de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia acatando las directrices se aladas en el art culo 11 de la Ley 2213 de 2022, seg n el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitir n las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las  rdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad p blica, privada o particulares, las cuales se presumen aut nticas y no podr n desconocerse siempre que provengan del correo electr nico oficial de la autoridad judicial.”

Lo anterior, **sin necesidad de reproducci n a trav s de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y econom a procesal consagrado en el art culo 2  de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se har  uso de las tecnolog as de la informaci n y las comunicaciones “en la gesti n y tr mite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.*

Tambi n, de ser necesario, la entidad de destino comprobar  la autenticidad de esta decisi n a partir del c digo de verificaci n que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deber  gestionar la materializaci n de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este prove do. Lo anterior, sin necesidad de la emisi n de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. Notif quese este prove do a la parte ejecutada en la forma indicada por el art culo **291, 292 y 293** del C digo General del Proceso, en concordancia con el art culo 8 de la Ley 1233 de 2022, indic ndole que dispone de un t rmino de cinco (5) d as para pagar la obligaci n o diez (10) d as para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL T TULO BASE DE EJECUCI N** y lo exhibir  o dejar  a disposici n del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. RECONOCER personer a al Dr. Santiago Buitrago Grisales, abogado en ejercicio con T.P. No. 374.560 del C.S.J., como apoderado judicial del banco demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

jgm

² **Nota:** Si el tr mite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogaci n o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ning n caso el Juzgado asume cargas econ micas para el acatamiento de la orden comunicada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. **090**

Fecha: **AGO.17.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdefb44ff663cd9fff39524bd24ea348a830dc4a72d90054ea347b2ac1901b**

Documento generado en 14/08/2022 06:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>